

Von: Guardado por Microsoft Internet Explorer 5

Gesendet: Freitag, 13. Juli 2001 11:57

Betreff: Decreto 148/2001 de telefonía móvil



**Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña. Núm. 3404 - 7/06/2001
Departamento de Medio Ambiente**

DECRETO 148/2001, de 29 de mayo, de ordenación ambiental de las instalaciones de telefonía móvil y otras instalaciones de radiocomunicación.

El Plan estratégico para la sociedad de la información presentado en el Parlamento de Cataluña establece las bases y define las actuaciones que han de permitir que Cataluña alcance una posición puntera en la nueva sociedad de la información.

En este marco, el sector de la radiocomunicación y especialmente el de la telefonía móvil han adquirido una acelerada expansión y eso ha generado y genera un incremento de instalaciones con antenas radiantes que se extienden por todo el territorio.

La incidencia que las instalaciones de radiocomunicación tienen sobre el territorio, el paisaje y el medio ambiente en general, exige una ordenación urgente con el fin de establecer las medidas de prevención y control necesarias. Estas medidas, que se entienden sin perjuicio de otras regulaciones que puedan ser de aplicación en razón de la materia, tienen que permitir que el necesario desarrollo de los servicios de radiocomunicación, en tanto que son un factor indispensable en el progreso de la sociedad, se lleve a término minimizando el impacto visual de las instalaciones y la ocupación del territorio y han de garantizar, a la vez, el cumplimiento de las medidas de protección recomendadas por la Unión Europea en la Recomendación del Consejo de 12 de julio de 1999 (1999/519/CE).

El Gobierno de la Generalidad, con la participación de las instituciones locales afectadas y mediante este Decreto, establece:

A) Las especificaciones y determinaciones técnicas aplicables a las instalaciones de radiocomunicación. Para fijar los niveles de referencia y las distancias de protección a las personas se adopta el principio de cautela y se establece un factor de seguridad sobre la Recomendación de la Unión Europea.

B) El sistema de ordenación urbanística de la implantación de las instalaciones sobre el territorio, mediante la figura del Plan especial, siempre que la aplicación de este sistema de ordenación sea necesaria.

C) El sistema de intervención administrativa de las obras y actividades mediante su sometimiento a los regímenes de licencia o de comunicación, de control y, eventualmente, de sanción.

Finalmente se prevé el desarrollo de este Decreto mediante la oportuna reglamentación municipal.

Por todo ello, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta del consejero de Medio Ambiente y de acuerdo con el Gobierno,

Decreto:

Capítulo 1
Disposiciones generales

Artículo 1
Objeto

El objeto de este Decreto es regular la intervención administrativa de instalaciones de radiocomunicación en lo que concierne a los aspectos de implantación en el territorio desde el punto de vista de impacto visual y sobre el

medio ambiente y la población.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

Este Decreto se aplica en las instalaciones de sistemas de transmisión de voz y datos con antenas radiantes susceptibles de generar campos electromagnéticos en un intervalo de frecuencia de 10 MHz a 300 GHz que se emplacen en Cataluña, concretamente:

A la telefonía móvil.

A los bucles de acceso local vía radio.

A las redes de servicios móviles y terrestres.

Artículo 3

Finalidades

Este Decreto tiene por finalidades:

a) Armonizar el desarrollo de las redes de radiocomunicación con el objetivo de alcanzar un nivel alto de protección del medio y de la población.

b) Favorecer la integración de las instalaciones a que hace referencia el artículo 2 en el entorno en que se sitúan.

Artículo 4

Definiciones

A los efectos de este Decreto se entiende por:

a) Operador de infraestructura: la entidad o empresa titular de las instalaciones de soporte físico de las antenas y equipos de radiocomunicación (torres, caseta y suministro eléctrico).

b) Operadores de servicios finales: la entidad o empresa titular de los servicios que se soportan en radiocomunicación, usuarios de las instalaciones de radiocomunicaciones de titularidad propia o de los operadores de infraestructuras.

c) Intensidad de campo eléctrico (E): es la cantidad vectorial que corresponde a la fuerza ejercida sobre una partícula cargada independientemente de su movimiento en el espacio. Se expresa en voltios por metro (V/m).

d) Intensidad de campo magnético: es una cantidad vectorial (H) que determina un campo magnético en cualquier punto del espacio. Se expresa en amperios por metro (A/m).

e) Densidad de potencia (S): es la potencia radiada que incide perpendicular a una superficie, dividida por el área de la superficie, y que se expresa en vatios por metro cuadrado (W/m²).

f) Esfera de protección: esfera centrada en el centro del sistema radiante o punto central de diversos sistemas radiantes que transmitan desde la misma torre, y un radio que es función de la PIRE máxima global del centro. No puede haber una zona abierta de uso continuado para las personas y sin protección de edificaciones que esté dentro de esta esfera de protección.

g) Paralelepípedo de protección: es un paralelepípedo trazado a partir del centro de la antena y orientado en la dirección de máxima radiación. No puede haber una zona abierta de uso continuado para las personas y sin protección de edificaciones que esté dentro de este paralelepípedo de protección.

h) PIRE: es la potencia isotrópica radiada equivalente de un único sistema radiante.

i) PIRE máxima global del centro: es el resultado de sumar las PIRE de los diferentes sistemas en la dirección de máxima radiación del centro.

j) Centro integrado: aquel que se proyecta y explota para dar cabida a más de un operador de servicios finales, capaz de integrar el máximo número de radiocomunicaciones.

k) Niveles de referencia: son los niveles eficaces máximos de exposición a los campos electromagnéticos

permitidos por las personas (público en general) en las zonas de uso continuado.

l) Impacto visual: impacto ambiental que afecta al paisaje y que se manifiesta principalmente por el excesivo contraste de color, forma, escala, etc., entre los elementos visuales introducidos por una actividad o instalación y el medio en que se ubica; por la dominancia visual de los elementos introducidos en relación con los del medio; por la ocultación de un elemento natural o artificial, o por la falta de compatibilidad entre los usos históricos que han caracterizado un paisaje y la significación que adquiere la nueva actividad o instalación en este paisaje.

m) Impacto ambiental: alteración de las características iniciales del medio ambiente provocada por un proyecto, una obra o una actividad.

Artículo 5

Normas técnicas y de seguridad

Las instalaciones objeto de este Decreto tienen que cumplir:

- a) Las restricciones a la exposición a los campos electromagnéticos que se fijan en el anexo 1.
- b) Las distancias de protección que se fijan en el anexo 2.
- c) Las normas técnicas que se fijan en el anexo 3 y, en su caso, en el anexo 4.

Artículo 6

Condiciones generales de las instalaciones y funcionamiento de las actividades

6.1 Las actividades objeto de este Decreto y las instalaciones que estén vinculadas deben ser proyectadas, instaladas, utilizadas, mantenidas y controladas de manera que se ajusten a las determinaciones del planeamiento urbanístico y se alcancen los objetivos de calidad ambiental y de seguridad que fija la legislación vigente, y específicamente este Decreto.

6.2 Los titulares de las actividades tienen que ejercerlas bajo los principios siguientes:

- a) Prevenir las afecciones al paisaje y las emisiones utilizando la mejor técnica disponible, tal como define la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la Administración ambiental.
- b) En las demarcaciones no urbanas, compartir torres de soporte de antenas y caminos de acceso y acometidas eléctricas siempre que sea técnicamente y económicamente viable, se ajuste a la ordenación territorial aprobada y suponga una reducción del impacto ambiental.

Capítulo 2

Ordenación de los emplazamientos

Artículo 7

Demarcaciones territoriales

7.1 El emplazamiento de las instalaciones de radiocomunicación resto sujeta a las determinaciones fijadas en este Decreto y a las que resulten de los instrumentos de ordenación urbanística que se aprueben.

7.2 A los efectos de la ordenación de la implantación en el territorio de las instalaciones y de la aplicación del sistema de intervención administrativa se establecen las demarcaciones siguientes:

- A) Demarcación urbana, constituida por el suelo urbano y urbanizable programado o con sectores delimitados y aptos para urbanizar.
- B) Demarcación no urbana, constituida por el suelo no urbanizable y urbanizable no programado o sin sectores delimitados.

Artículo 8

Información de base

8.1 Para la ordenación de los emplazamientos, todos y cada uno de los operadores de radiocomunicación tienen que facilitar a las administraciones actuantes información suficiente, gráfica y escrita, sobre:

- A) La red de instalaciones existentes que, como mínimo, tiene que contener:

a) Con carácter general:

Esquema general de la red indicando los principales nodos.
Descripción de los servicios prestados y tecnologías utilizadas.

b) Para cada emplazamiento:

Indicación expresa en planos de la cota altimétrica.
Áreas de cobertura.
Margen de frecuencias y potencia de emisión.
Tipo de antenas.

Diagrama de radiación indicando la potencia isotropa radiada equivalente (W) en la dirección de máxima radiación. (Inclinación mecánica más eléctrica y azimut).

Dimensiones de cada antena transmisora.

B) El programa de desarrollo de la red que, como mínimo, tiene que contener:

a) Con carácter general:

Esquema general de la red indicando los principales nodos.
Descripción de los servicios prestados y tecnologías utilizadas.
Calendario orientativo de ejecución.

b) Para cada emplazamiento y atendiendo a los objetivos programados:

Previsión de áreas de cobertura o en su caso celdas planificadas.
Modificaciones de las celdas existentes.
Expresión del grado de dependencia o vinculación concreto entre el emplazamiento y la instalación.
Disposición del terreno, accesos y suministros.
Posibilidad de compartimiento.

8.2 La información gráfica tiene que señalar los lugares de emplazamiento, con coordenadas UTM y sobre la cartografía siguiente:

a) A escala 1:5000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación no urbana.

b) A escala 1:2000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación urbana.

Para la determinación de los lugares de emplazamiento se acepta también la presentación de un listado de las instalaciones con la expresión de las coordenadas UTM.

8.3 Los plazos para suministrar la información son:

A) Demarcación urbana: el que fije la ordenanza municipal.

B) Demarcación no urbana:

a) Red existente:

Un mes en lo que concierne a la información gráfica.
Nueve meses en lo que concierne a la restante información.

b) Programa de desarrollo de la red:

b1) Información inicial:

Tres meses en lo que concierne al programa previsto de desarrollo en un año.
Seis meses en lo que concierne a la previsión general de desarrollo por un plazo superior a un año.

b2) Concreción de la información:

Durante el primer trimestre de cada año natural tiene que presentarse el programa previsto de desarrollo en un año, en el marco de la previsión general inicial.

8.4 Documento que detalle aquella parte de la información suministrada que tiene carácter de confidencial al amparo de la legislación vigente.

Artículo 9

Ordenación en la demarcación urbana

9.1 La ordenación del emplazamiento de las instalaciones en la demarcación urbana puede llevarse a cabo por el ayuntamiento mediante una ordenanza municipal específica que tiene que formularse atendiendo a los objetivos, principios, criterios y normas técnicas y de seguridad que se fijan en este Decreto.

9.2 La ordenación de los emplazamientos de las instalaciones en la demarcación urbana puede completarse mediante la aprobación de un plan especial urbanístico.

La redacción del Plan especial se lleva a cabo atendiendo al programa de implantación y desarrollo de la red de instalaciones que cada operador tiene que presentar al ayuntamiento.

Artículo 10

Ordenación en la demarcación no urbana

10.1 La ordenación del emplazamiento de las instalaciones en la demarcación no urbana se lleva a cabo por la Administración de la Generalidad en todas aquellas zonas del territorio en que sea necesario para el mejor cumplimiento de los objetivos del Decreto, mediante la aprobación de planes especiales de ámbito territorial comarcal o superior, de acuerdo con las previsiones del artículo 29.2 del Decreto legislativo 1/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba la refundición de los textos legales vigentes en Cataluña en materia urbanística.

10.2 La redacción de los planes especiales se lleva a cabo atendiendo a:

A) La información de base definida en el artículo 8 de este Decreto.

B) El objetivo de armonizar las necesidades de implantación de infraestructuras básicas relativas a las radiocomunicaciones con el fin de maximizar la cobertura territorial de la red con la protección del paisaje y del medio rural y, mucho especialmente, de los espacios que figuran en el Plan de espacios de interés natural en Cataluña (PEIN).

10.3 Mientras no se aprueben los planes especiales que se prevén en el apartado 1 de este artículo, y en aquellas zonas del territorio donde no se haga necesario el plan especial, el emplazamiento de las nuevas instalaciones de radiocomunicación se ordena territorialmente desde la óptica ambiental atendiendo a las determinaciones de este Decreto y, específicamente:

A) Los objetivos, principios, criterios y normas técnicas y de seguridad.

B) Las prescripciones que figuran en los anexos de este Decreto.

C) La información de base definida en el artículo 8.

10.4 La propuesta de ordenación ambiental de los emplazamientos se lleva a cabo por una Comisión técnica, adscrita al Departamento de Medio Ambiente que la ordena, la dirige y le presta el apoyo operativo necesario, y que está constituida por representantes de cada uno de los órganos y entidades siguientes:

Dos representantes del Departamento de Medio Ambiente.

Dos representantes del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas.

Dos representantes del Departamento de la Presidencia, uno de los cuales corresponde al Centro de Telecomunicaciones y Tecnologías de la información de la Generalidad de Cataluña.

Un representante del Departamento de Universidades, Investigación y Sociedad de la Información.

Un representante de LOCALRET.

Uno de la Asociación Catalana de Municipios.

Uno de la Federación de Municipios de Cataluña.

10.5 En el proceso de formulación de la propuesta de ordenación de los emplazamientos se da trámite de audiencia a todos los operadores de infraestructuras de radiocomunicaciones reguladas en este Decreto y a los municipios en que se propone que se emplacen las instalaciones.

10.6 La ordenación se adopta mediante acuerdo voluntario entre la Administración de la Generalidad, LOCALRET y los operadores que lo suscriban, de acuerdo con la regulación de los acuerdos voluntarios que se lleva a cabo en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la Administración ambiental.

En el supuesto de falta de acuerdo, la propuesta de ordenación formulada por la Comisión técnica tiene que tenerse en cuenta para las administraciones actuantes en el proceso de intervención administrativa de las instalaciones.

Artículo 11

Promoción de infraestructuras compartidas.

Las administraciones establecerán las medidas necesarias para minimizar el impacto visual y medioambiental que supone la proliferación de las infraestructuras de telecomunicaciones y, por lo tanto, fomentarán especialmente en la demarcación no urbana su concentración en instalaciones compartidas, abiertas a todos los operadores y con un diseño de compartición que permita la instalación de los servicios solicitados inicialmente así como posibles servicios de futuro.

Los operadores de infraestructuras coadyuvarán en el establecimiento de estas infraestructuras compartidas.

Capítulo 3

Intervención administrativa de las instalaciones de radiocomunicación.

Artículo 12

Sistemas de intervención

12.1 Las instalaciones fijas de radiocomunicación quedan sometidas a los sistemas de intervención administrativa en materia de urbanismo y de medio ambiente.

12.2 La intervención administrativa en materia de urbanismo se rige por la legislación de régimen local y urbanística aplicable.

12.3 La intervención administrativa en materia ambiental se rige por la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la Administración ambiental.

Artículo 13

Fianza

El ayuntamiento podrá reclamar una fianza en concepto de garantía para la asunción por parte de los operadores de los riesgos correspondientes.

A estos efectos, la garantía a prestar por el titular de la instalación tendrá que ser suficiente, según la magnitud de la instalación, para responder de las obligaciones derivadas de la actividad autorizada, de la ejecución de todas las medidas de protección del medio ambiente, de la realización de los controles y mediciones adecuados, del desmantelamiento de la instalación y de los trabajos de recuperación del medio ambiente.

Artículo 14

Particularidades del régimen de control ambiental de las instalaciones

14.1 La actuación de control inicial y de control periódico de las instalaciones sujetas a licencia ambiental se lleva a término por el ayuntamiento que puede hacerlo directamente, y puede pedir asistencia técnica de Centro de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, o a través de una entidad ambiental de control acreditada para esta tipología de actividades.

14.2 La certificación técnica acreditativa del cumplimiento de los requerimientos ambientales, establecidos en los anexos 1 y 2 de este Decreto, que tiene que acompañarse al escrito de comunicación para las instalaciones sujetas al régimen de comunicación tiene que emitirlo un técnico o una entidad ambiental de control acreditada por esta tipología de actividades.

14.3 Los resultados de las actuaciones de control y de la certificación técnica acreditativa que se refieren a las medidas y ensayos realizados y equipos utilizados se enviarán al Departamento de Medio Ambiente a fin de que sean incorporados a la base de datos ambientales de actividades.

Artículo 15

Régimen sancionador

Las infracciones a lo que dispone este Decreto se sancionan de acuerdo con lo que establece la Ley 3/1998, de

27 de febrero, de la intervención integral de la Administración ambiental.

Disposiciones adicionales

Primera

—1 Mientras que la Comisión Mixta prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la Administración ambiental, no proponga el régimen de intervención ambiental de las instalaciones previstas en este Decreto, éste será el siguiente:

a) Para las instalaciones de radiocomunicación emplazadas en la demarcación urbana o en espacios incluidos en el Plan de espacios de interés natural, aprobado por el Decreto 328/1992, de 14 de diciembre, o que de acuerdo con el planeamiento urbanístico municipal sean calificados de especial protección, el correspondiente a las actividades del anexo 2.2 de la Ley 3/1998. Sin embargo, el ayuntamiento puede aplicar el régimen correspondiente a las actividades del anexo 3 en supuestos de instalaciones en las que la potencia de salida de los equipos sea inferior a 100 W.

b) Para las instalaciones de radiocomunicación emplazadas en la demarcación no urbana, el correspondiente a las actividades del anexo 3 de la Ley 3/1998.

A la solicitud de las licencias o en su caso en el escrito de comunicación tiene que acompañarse el proyecto técnico e información que contienen los anexos 3 y 4 de este Decreto.

—2 El procedimiento definitivo de determinación del régimen jurídico a que hace referencia el apartado anterior tiene que llevarse a cabo antes de los dos años siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

Segunda

Las disposiciones de este Decreto se aplican sin perjuicio de las competencias que corresponden a otros organismos y administraciones en materia de telecomunicaciones.

Tercera

Mientras no se regule e implante el sistema de acreditación de entidades de control para instalaciones de radiocomunicación, se reconoce la acreditación del Centro de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información.

Cuarta

Régimen de desmantelamiento

Los titulares de instalaciones que se vean afectadas por las prescripciones de este Decreto y que deban ser desmanteladas tienen que garantizar que restituyen el terreno a sus condiciones originales.

Disposiciones transitorias

Primera

a) Las instalaciones existentes en el momento de entrada en vigor de este Decreto que disponen de las licencias urbanísticas y ambientales han de adecuarse a sus prescripciones antes del 1 de enero del año 2004.

b) Las instalaciones existentes en el momento de entrada en vigor de este Decreto que no disponen de las licencias preceptivas tienen que legalizarse en el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor del Decreto.

Segunda

Las instalaciones existentes en el momento de entrada en vigor de este Decreto que no cumplan los límites de referencia fijados en el anexo 1 y las distancias de protección fijadas en el anexo 2 tienen que adaptarlas en el plazo máximo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Tercera

La adecuación de las instalaciones existentes en los emplazamientos fijados en el Plan especial o en su caso en la ordenación ambiental de los emplazamientos tiene que llevarse a término según los plazos que se fijen en el propio plano o, en su caso, en la ordenación.

Cuarta

Las solicitudes de licencia urbanística y ambiental presentadas antes de la fecha de entrada en vigor de este Decreto y sobre las cuales no haya recaído propuesta de resolución se tramitarán de acuerdo con las determinaciones de este Decreto.

Disposiciones finales

Primera

Se faculta al consejero de Medio ambiente para adaptar los anexos de este Decreto a los avances científicos y tecnológicos que permitan una mejor consecución de los objetivos del Decreto.

Segunda

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOGC.

Barcelona, 29 de mayo de 2001

Jordi Pujol
Presidente de la Generalidad de Cataluña

Felip Puig i Godes
Consejero de Medio Ambiente

Anexo 1

Niveles de referencia

Margen de frecuencias	Intensidad de campo E V/m	Intensidad de campo H A/m	Densidad de potencia S (W/m ²)
10-400 MHz	19	0,05	0,9
400 MHz-2.000 MHz	0,9·f ^{1/2}	0,0025·f ^{1/2}	f/450
2-300 GHz	41	0,1	4,5

(f) según se indica en la columna del margen de frecuencias

Ejemplo de resultados obtenidos con la aplicación sobre los niveles de referencia de las frecuencias de telefonía:

Margen de frecuencias	Intensidad de campo E V/m	Intensidad de campo H A/m	Densidad de potencia S (W/m ²)
900 MHz	27	0,075	2
1800 MHz	38	0,1	4
2000 MHz	41	0,1	4,5
De 2 a 300 GHz	41	0,1	4,5

Por todo lo no contemplado en esta norma, se tendrá en cuenta la Recomendación del Consejo de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general en campos electromagnéticos (DOCE L 199/59).

Nota: niveles de referencia son los niveles máximos permitidos de exposición en los campos electromagnéticos por las personas (público en general).

Anexo 2

Distancias de protección

En cualquier zona de uso continuado por las personas tienen que cumplirse los niveles de referencia que se han considerado en el anexo 1.

Niveles de referencia: son los niveles máximos permitidos de exposición en los campos electromagnéticos por las personas (público en general) en las zonas de uso continuado.

En este anexo 2 se incluyen unas restricciones adicionales de protección que son unas distancias mínimas a las antenas para las zonas abiertas de uso continuado para las personas y sin protección de edificaciones.

Estas distancias de protección son superiores a la distancia necesaria para obtener los niveles de radiación considerados en el anexo 1.

El hecho de establecer una distancia superior a la necesaria para cumplir los niveles de referencia en las zonas de uso continuado para las personas y sin protección de edificaciones, es para dar mayor garantía de preservación del espacio vital de las personas.

Para potencias radiadas menores de 100 W no hay la necesidad de mantener ninguna distancia de protección.

—1 Para las antenas sectoriales del tipo de de telefonía móvil y de potencias radiadas menores de 1.000 W, se han de cumplir unas distancias en la dirección de máxima radiación de la antena en forma de paralelepípedo tal como muestra la figura 1.

Paralelepípedo de protección: es un paralelepípedo trazado a partir del extremo de la antena en la dirección de máxima radiación.

No puede haber una zona abierta de uso continuado para las personas y sin protección de edificaciones que esté dentro de este paralelepípedo.

(Véase figura 1 en el documento PDF)

—2 Para el resto de antenas o de potencias radiadas superiores a los 1.000 W, se han de cumplir unas distancias en todas las direcciones tal como muestra la figura 2.

Esfera de protección: esfera centrada en el centro del sistema radiante o punto central de diversos sistemas radiantes que transmitan de la misma torre, y un radio que es función de la PIRE máxima global del centro. No puede haber una zona abierta de uso continuado para las personas y sin protección de edificaciones que esté dentro de esta esfera de protección.

Suma de PIRE	100 W-	1.001 W	2.501 W-	5.001 W-	10.001W-
en la dirección	1.000 W	2.500 W	5.000 W	10.000 W	50.000 W
de máxima radiación					
del centro					
Radio de la esfera	10 m	15 m	20 m	25 m	45 m
Suma de PIRE	50.001 W-	100.001 W-	250.001 W-	500.001 W-	Más de
en la dirección	100.000 W	250.000 W	500.000 W	1.000.000 W	1.000.000 W
de máxima					
radiación					
del centro					
Radio de la esfera	63 m	90 m	150 m	200 m	250 m

(Véase figura 2 en el documento PDF)

—3 Por lo que respecta a las instalaciones de telefonía móvil, en los espacios abiertos de los centros docentes y establecimientos que acojan de manera regular población en edad escolar, se aplicará una distancia añadida de protección con carácter preventivo de cuatro veces la establecida en este anexo.

—4 Para las instalaciones que se ubiquen en centros de telecomunicaciones, el cálculo de la suma de las PIRE deberá hacerse por el conjunto de los sistemas radiantes.

Abreviaturas

A = amperio.

MHz = megahercio.

Hz = hercio.

GHz = gigahertz.

KHz = kilohercio.

m = metro.

m² = metro cuadrado.

V = voltio.

W = watio.

Anexo 3

Prescripciones para la redacción del proyecto técnico para la demarcación no urbana

—1 Prescripciones de carácter general

El proyecto técnico contendrá como mínimo la siguiente información:

- a) Denominación social y NIF.
- b) Dirección completa.
- c) Representación legal.
- d) Justificación mecánica de las construcciones.
- e) Justificación de la capacidad máxima operativa de la antena.
- f) Certificación de cumplimiento de los niveles y limitaciones establecidos en los anexos 1 y 2 de esta norma.
- g) Justificación de la utilización de la mejor tecnología disponible, técnica y económicamente viable, en cuanto a la tipología y características de los equipos a implantar con el fin de conseguir la máxima minimización del impacto visual y ambiental.
- h) Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad.

—2 Prescripciones específicas para la construcción de nuevos centros en zonas no protegidas.

Además de la información de carácter general se debe adjuntar:

- a) Certificación de la clasificación y calificación urbanística del suelo ocupado.
- b) Estudio de las condiciones para compartir.
- c) Justificación de cumplimiento de las prescripciones y criterios impuestos por el plan especial urbanístico, si existe, y en cualquier caso de los mínimos siguientes:
Fundamentos para torre de 40 m de altura.
Torre ampliable según las previsiones del planeamiento aprobado.
Estructura de soporte de la infraestructura eléctrica única.
Descripción y justificación de la red de tierra y sistema de protección contra descargas atmosféricas.
- d) Previsión de reparto de espacio en la torre.
- e) Documentación gráfica, fotográfica y escrita relativa al impacto visual.
- f) Características de la caseta y del cierre de la parcela

- g) Conformidad del propietario del terreno.
- h) Régimen de explotación conjunta con otros operadores del centro.

—3 Prescripciones específicas para la construcción de nuevos centros en zonas protegidas (PEIN)

Además de la información señalada en los dos puntos anteriores, se ha de adjuntar:

- a) Justificación de disposición de una parcela de un mínimo de 200 m² de superficie.
- b) Estudio, descripción y justificación de los elementos a construir en relación con el entorno (accesos, acometida eléctrica, cierres, medidas preventivas y correctoras) que se han de poner en práctica. Documentación gráfica, montaje fotográfico, información fotográfica y escrita relativa al impacto visual.

—4 Prescripciones para la ampliación de centros

Además de la información de carácter general, se ha de adjuntar:

- a) Relación del incremento de equipos en el centro, plano de situación de este tanto en la caseta, ocupación de acanaladuras y torre.
- b) Declaración de conocimiento y aceptación de regímenes de explotación conjunta.

Nota: la información solicitada en los apartados 1.e), 1.f) y 4.a) de prescripciones no deberá aportarse cuando la instalación se refiera únicamente a los elementos de soporte físico de las antenas de radiocomunicación (torres, caseta, suministro eléctrico y accesos).

Anexo 4

Información básica adicional a presentar cuando no se disponga de plano especial o de ordenación ambiental de los emplazamientos.

- a) Justificación de la necesidad de la instalación.
- b) Descripción de los servicios prestados y las tecnologías utilizadas.
- c) Plano de emplazamiento indicando cota altimétrica correspondiente.
- d) Plano de situación relativa a las edificaciones habitadas más próximas.
- e) Terreno mínimo 130 m².
- f) Torre modular ampliable con capacidad para carga distribuida de 2 a 5 servicios.

4.1 Características técnicas del proyecto:

- a) Celda planificada.
- b) Margen de frecuencias de emisión, potencias de emisión y modulación.
- c) Certificado de compatibilidad electromagnética de los equipos.

4.2 Características técnicas de las antenas:

- a) Altura de las antenas del sistema radiante.
- b) Diagrama de radiación indicando la potencia isotrópica radiada equivalente (W) en la dirección de máxima radiación (inclinación mecánica más eléctrica i azimut).
- c) Dimensiones de cada antena transmisora.

Nota: la información solicitada en los apartados 4 b), 4.1 y 4.2 de prescripciones no tendrá que adoptarse cuando la instalación se refiera únicamente a los elementos de soporte físico de las antenas de radiocomunicación (torres caseta, suministro eléctrico y accesos).

(01.148.014)

[Volver al inicio](#) [Índice atmósfera](#)

Pàgina creada el 12/06/2001

